

AUTO DE PRUEBAS EN PROCESO DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL – CONTRATO DE OBRA PUBLICA 00053 DE 2019 COLEGIO LA LAGUNA

“Por el cual se decide las solicitudes probatorias presentadas por el apoderado judicial del consorcio los santos y por el apoderado ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C” dentro del procedimiento administrativo por posible incumplimiento contractual del contrato de obra publica 00053 de 2019 suscrito por entre la alcaldía municipal los santos y el consorcio los santos”

La secretaria de planeación y a su vez delegataria del municipio de los santos Santander, en el uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, concordantes con el artículo 29 de la constitución política, los artículos 3,4 numerales 1 y 2, 12,14 artículo 17 de la ley 1150 de 2007, artículo 86 de la ley 1474 de 2011, y demás preceptos concordantes y aplicables para el presente caso, decide las solicitudes de pruebas presentadas por el apoderado judicial del consorcio los santos y por el apoderado (a) aseguradora solidaria de Colombia E.C

PRUEBAS SOLICITADAS

Procede la secretaria de planeación mediante desconcentración de funciones otorgadas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio dispuesto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, a decretar pruebas con el fin de esclarecer el presunto incumplimiento contractual objeto del proceso.

PRIMERO: POR EL APODERADO JUDICIAL CONSORCIO LOS SANTOS, solicitó el pasado dos (2) de agosto de 2024 de manera virtual mediante los aplicativos tecnológicos teams, meet las siguientes solicitudes probatorias inicialmente así:

“De conformidad con el artículo 165 código general del proceso se entiende aplicado en los casos y procesos se definen los medios que pueden ser practicado en sedes administrativos con el propósito de individualizar los documentos solicito como cuestiones primarias que la administración habiendo tenga lo siguientes pruebas.”

1. DOCUMENTALES

- *Solicito el expediente administrativo del contrato de obra 0053 de 219 que funge como contratista de obra el consorcio los santos que sea vinculado en su totalidad así como las comunicaciones cruzadas solicitudes.*
- *Qué Se haga el traslado del expediente a las partes del cual no ha sido traslado a las partes allí hacemos la solicitud probatoria con el propósito de que se exhiba la totalidad de actuaciones y comunicaciones interventoría y contratante.*
- *Que se individualice como aportación la solicitud correspondiente a fecha 23 de mayo de 2024 propuesto arreglo directo este oficio se aporta dentro de los documentos, y si ya está en el marco del expediente con el propósito de Advierte que la respuesta es de vital importancia y o establecer en el marco de procedimiento sancionatorio contractual si existió o no un arreglo entre las partes o solicitud transaccional que pueden modificar las condiciones que están dispuesta en el citatorio o el informe de interventoría donde se describen los incumplimientos por parte del contratista de obra.*
- *Solicito la inclusión de pruebas documentales que corresponde a la comunicación de fecha octubre 6 de 2023 dirigida a la empresa de Santander en Bucaramanga por*

parte de Oscar Aparicio comunicación en la cual solicita la revalidación de los diseños eléctricos aprobados por el municipio los santos esta documentación debe obra en el expediente administrativo de lo contrario será aportado a la finalización de la presente diligencia por parte de este apoderado con el propósito de advertir la concurrencia de eximentes de responsabilidad por la causas extrañas y culpa exclusiva de la víctima en este caso.

- Oficio de fecha 11 de enero de 2024, por el grupo EPM donde informa que el proyecto fue revisado y revalidado, dijo el apoderado que "ateniendo la pertinencia, conducencia de este documento al cumplimiento del 100% del contrato sin que medio revalidación de diseños eléctricos. Se aportada por correo electrónico para su inclusión en las presente solicitudes probatorias.
- *Se solicita la incorporación de la prueba de la providencia 12 de marzo de 2024, del circuito de Bucaramanga demanda colectiva donde el accionado es el municipio de los santos por tema terminación de la construcción del colegio la laguna advirtiendo que esta providencia es decisión judicial donde se expresan distintas órdenes a la administración municipal se requiere la aportación de la misma con el propósito que se hagan aplicables en el proceso y puedan ejercer derecho de contradicción a la única prueba correspondiente por parte de la interventor en este marco se advierte que la misma no consta en el expediente a pesar de ser una decisión de primera instancia y notificada entonces a la final presente solicitud la misma será allegada con el propósito que se inserte en el proceso probatorio que aporta esta defensa.*

2. PRUEBAS POR INFORME

Decrete la prueba por informe de interventoría del contrato 00053 de 2019 en el cual funge como contratista de obra el consorcio los santos con las siguientes solicitudes específicas, así:

- Que la Interventoría acreditará los pagos realizados durante la ejecución contractual.
- Interventoría acreditará si existen saldos pendientes debidamente cobrados por el contratista Consorcio Los Santos
- Que la interventoría de cuenta del proceso de cobro, radicación de facturas y el trámite de las mismas han sido observadas y en qué sentido han sido las observaciones
- Advierta que en este momento en tránsito de pago de factura radicada consorcio de los santos.
- solicito también que se practique prueba por informe con destino a la empresa de servicios públicos de Bucaramanga ESA, grupo EPM ESSA-E, que responde a la empresa de energía de Santander ESSA ESP con el propósito de la empresa de servicios públicos conteste en qué estado se encuentra el trámite de revalidación de los diseños electrónicos aprobados en su momento al municipio de Los Santos con el propósito de la ejecución del proyecto denominado Construcción del Colegio La Laguna del Municipio de Los Santos, Santander.
- Solicito también prueba por informe al área correspondiente de la Administración Municipal de Los Santos. Con el propósito de que se pronuncie sobre dos precisas cuestiones. La primera, que se pronuncie sobre la existencia o no de respuesta a solicitud de arreglo directo extendida por el contratista en fecha en 23 de mayo 2024 firmado por el representante legal del consorcio en el cual se extiende solicitud de arreglo directo entre las partes.

- También se solicita en el mismo sentido a la administración se pronuncie sobre el estado de cumplimiento de la providencia de fecha de la providencia de fecha eh doce de marzo de dos mil veinticuatro correspondiente a decisión judicial del juzgado sexto administrativo oral de circuito de Bucaramanga en la cual se accionó a los municipios de Los Santos, departamento de Santander, y consorcio Los Santos en primera instancia con el propósito de conocer si se presentó recurso de reposición o en subsidio de apelación contra la decisión se advierta cuáles han sido las acciones del municipio tendientes al cumplimiento del fallo en el cual se ordena al municipio dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la providencia cuando ésta obtenga su firmeza con el propósito de finalizar la obra correspondiente a el colegio en Laguna de Santos.

Atendiendo a la relación específica de cumplimiento de obligaciones y los mandatos y órdenes que extendió el juzgado se advierte la necesidad que la administración se pronuncie sobre la existencia de recursos de reposición y o apelación que hubiesen evitado la firmeza de la providencia judicial y, ocurrentemente, si ello no se dio, cuáles han sido las acciones que conjuntamente con el Consorcio de los Santos o que se ha hecho a través de actos o actuaciones administrativas diferentes, ha extendido el municipio de Los Santos para el cumplimiento de la providencia judicial, lo cual tiene directa relación con el objeto del presente procedimiento de naturaleza sancionatoria contractual, así como se entiende útil, la responsabilidad de cada uno de los extremos en las actuaciones dirigidas a la satisfacción del objeto contractual.

3. DECLARACION DE PARTE

En concordancia con el medio de prueba denominado declaración de parte solicitamos que en sede de la práctica probatoria se perdón al representante legal del consorcio Los Santos Jaime Omar Valenzuela con el propósito de que advierta en sede de su declaración de parte las condiciones de tiempo, modo, y lugar de la ejecución del contrato y extienda precisas claridades sobre la ejecución, la financiabilidad del contrato, el consorcio respecto del avance en obra y ejecución de actividades, y así como el pago de facturas, tanto como las situaciones dadas con la revalidación de los diseños eléctricos.

se solicita la declaratoria de testimonio por parte del doctor Germán Serrano en su condición de director de obra con el propósito que advierta las condiciones de tiempo, modo y lugar de la ejecución contractual y que de manera técnica relate los imprevistos que se produjeron en sede de la ejecución del negocio jurídico, así como la los temas directamente relacionados y excluyentemente relacionados con la solicitud de revalidación de diseños eléctricos y el estado de estudios y diseños al momento de la ejecución del negocio que hicieron imposible la satisfacción del objeto contrato.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ASEGURADORA

Que el pasado 19 de julio allegó ante esta Administración el informe de descargos frente a la comunicación efectuada. No obstante, dentro del mismo reposa una manifestación de medios de prueba. Sin embargo, en aras de garantizar el debido de proceso y derecho de defensa, la apoderada judicial manifiesta sus solicitudes probatorias así:

- Confirmando que aporté la póliza de seguro de cumplimiento número su condicionado 73047994000008105 general y particular como prueba y adicionalmente el 5 junio mediante correo electrónico habíamos llegado al expediente el oficio CONOBRA 000053190019 del 24 de noviembre del 2023 el oficio UTLAG fase 1 133 del 30

noviembre del 2023 como prueba. Esas serían las dos solicitudes probatorias que se hacen por parte de la aseguradora.

CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

En este contexto, y a efectos de adoptar una decisión ajustada a la normatividad vigente, en el marco jurídico del artículo 86 de la Ley 1474 que prevé el derecho del contratista a la defensa, a presentar pruebas y a contradecir las que se alleguen en su contra. Es una expresión del derecho fundamental al debido proceso y a la prueba consagrado en la Constitución de 1991 que, en el marco del Estado social de derecho, suponen unas garantías fundamentales. La entidad hará un análisis de las solicitudes probatoria soportando en las disposiciones de orden legal que rigen la materia.

El artículo 40 del CPACA dispone, en materia probatoria, que:

“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo”

Lo anterior es clave en la medida que en el procedimiento sancionatorio contractual y el auto que decide sobre la admisibilidad de las pruebas no admite recurso alguno 40 CPACA de manera que la admisibilidad o negativa del decreto de las pruebas debe considerar la conducencia y pertinencia para la defensa del contratista

Por lo anterior conforme a la Ley 80 de 1993, se aplicarán a la presente actuación las normas pertinentes contenidas en el Código General del Proceso – CGP - sobre el régimen probatorio.

Estamento Procesal que señala:

ARTICULO 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICION DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

A su vez el código general del proceso en su artículo 173 indica:

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Para determinar si procede el decreto, la práctica o la incorporación de pruebas el instructor debe analizar si estas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

CONDUCENCIA

Frente a la conducencia, el tema lo abordaremos desde el punto de vista de varios doctrinantes, con el fin de dar amplia precisión a dicho concepto, para lo cual tenemos que, según criterio del maestro Azula Camacho, la conducencia consiste “que en el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho.” Contrario sensu, la inconducencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo para demostrar el hecho. Así, por ejemplo, la compraventa de inmuebles es un acto solemne

que debe constar por escritura pública, por lo cual la prueba conducente para demostrarlo es esta clase de documento.

La conducencia es cuestión de derecho que el juez debe examinar y pronunciarse al respecto al considerar el medio probatorio propuesto y, en caso que no se cumpla rechazarlo. (Subrayado fuera del texto)

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso con el empleo de ese medio probatorio.

Así mismo la conducencia de la prueba es la aptitud legal o jurídica de la prueba para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere, ese requisito intrínseco para su admisibilidad deber ser examinado por el juez cuando vaya a resolver sobre las peticiones por las partes o las que oficiosamente puede decretarse.

PERTINENCIA

Frente al tema de la pertinencia, tenemos que decir que se trata de la influencia directa que puede tener un hecho demostrado en la decisión final a tomar, así como lo expone categóricamente y a manera de ejemplos el maestro Rocha al referir sobre la preminencia y la impertinencia de la siguiente forma:

Se entiende por prueba pertinente la referente a un hecho tal que si fuere demostrado influirá en la decisión total o parcial del litigio. Por ejemplo, el que exige a un comerciante el pago de una mercancía pide la exhibición de los libros de comercio del demandado. Esas pruebas son claramente pertinentes en ejercicio de la respectiva acción.

Es impertinente la prueba cuando se pretende probar un hecho que, aun demostrado no sería de naturaleza para influir en la decisión del asunto. Como si para demostrar que A vr B lo calumnió en ocasión y forma determinada, quiere probar que también ha calumniado a otras personas, esta prueba sería impertinente, pues de que haya obrado así frente a terceros no se va deducir que es responsable de esa infracción para con A.

Siendo importante precisar que la pertinencia es una cuestión de hecho, por tener relación directa con el objeto de prueba, y solo el administrador de justicia es quien la debe valorar en el momento de determinar si decreta o no el medio probatorio. Siendo importante citar las siguientes apreciaciones que compartimos del maestro Azula Camacho, cuando frente al tema expone de la siguiente forma:

La pertinencia consiste en que el hecho a demostrar se refiera a o tenga relación con los que configuran la controversia (subrayado fuera del texto)

Es impertinente, por tanto, la prueba que tiene a demostrar un hecho ajeno al debate existe entre las partes.

Siendo así importante tener en cuenta la posición y el criterio así;

“Lo pertinente o impertinente son los hechos, e entonces el juez debe hacer un análisis sobre ellos para determinar si tiene que ver con el theman probandum, porque cualquier prueba que verse sobre esos hechos impertinentes deberá ser rechazada.”

Finalmente tenemos que decir que el requisito de la pertinencia al tener la relación directa con los hechos que se pretenden demostrar e influir directamente en la decisión final a tomar, al momento de evaluarse la admisibilidad de determinado medio probatorio, se debe hacer a la luz los principios de derecho probatorio.

UTILIDAD

Frente al requisito de la utilidad que debe observar el medio probatorio para ser admitido y decretado en el proceso, tenemos que decir que es útil cuando con la practica del mismo se pueda establecer un hecho, que no haya sido demostrado con otra prueba así:

“La utilidad hace referencia a que con la prueba pueda establecer un hecho materia de la controversia que una no se encuentre demostrado con otra “

Aunque la utilidad de la prueba, contemplada con criterio amplio puede predicarse de toda aquella que no es idónea para demostrar que intereses a la litis, como ocurre con la inoducencia y la impertinente, su verdadero sentido queda limitado al concepto expresado, vale decir, cuando el hecho que con ella se pretende demostrar ya lo está por otro medio.

En consecuencia, una prueba puede ser conducente y pertinente y, sin embargo, inútil, así por ejemplo si el demandado en un proceso reivindicatorio acepta la posesión del bien, toda prueba tendente a establecer este hecho es inútil, por cuanto tal aceptación entraña admisión y por ende que se sustraiga del tema de prueba.

Como la prueba inútil constituye una clara violación del principio de la económica procesal, por cuanto implica surtir una actuación que va producir resultado alguno en el proceso. En efecto, el código, general del proceso la consagra en la parte final del artículo 168.

En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en si misma, sino con relacion a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo, si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede dar el lujo de recaudar pruebas que sobre, superfluas, redundantes o corroborantes cuando esto no sea absolutamente necesario.

Bajo esta premisa, el artículo 164 del mismo estatuto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegados al proceso, siempre que se relacionen con los supuesto facticos objeto de controversia.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que “la importancia de la prueba esta en relacion directa con el principio de necesidad, se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no esta llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal.

En términos de la corte constitucional “las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para cerrar en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos.

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada esta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.

Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas generales extrínsecos para cualquier medio de prueba e intrínsecos según el medio de prueba de que se trate.

Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del código general del proceso así:

- Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultaron relevantes para el proceso.
- Conducencia: se refiere a que el medio de prueba debe ser idóneo para demostrar determinado hecho

- Utilidad, indica que no se puede decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir las que no tienen razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba
- Licitud para valorar una prueba, esta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales de lo contrario sería nula de pleno derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, puede considerarse que, dado el carácter supletivo del procedimiento administrativo sancionatorio del CPACA, las reglas de este procedimiento pueden complementar los aspectos no previstos en las normas especiales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio contractual. La anterior conclusión se sustenta en lo siguiente: i) el primer inciso del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 establece una remisión a las normas del CPACA que rigen los procedimientos administrativos, en lo que sea compatible con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y ii) los artículos 2 y 47 (inciso 1) del CPACA, consagran el principio de subsidiariedad, en virtud del cual las normas de la primera parte del código se deben aplicar en aquellos casos en los cuales haya vacío en las normas especiales.

Teniendo en cuenta las precisiones doctrinales, hemos de emitir auto de Decreto de Pruebas en los siguientes términos:

DE LAS PRUEBAS POR INFORME

Tal y como se desprende del numeral 2do de esta Auto de Decreto de Pruebas, el Apoderado Judicial del Contratista **CONSORCIO LOS SANTOS**, hizo uso del medio de prueba denominado “*PRUEBA POR INFORME*” mismo que halla su asidero en el artículo 275 y S.S del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)¹.

Sobre este medio de prueba hemos de indicar a voces del Tratadista **JAIME AZULA CAMACHO** que obedece a:

“El informe, de acuerdo con el sentido del término, consiste en dar noticia o comunicar algo, lo que significa que la materia sobre la cual recae es conocida por quien lo suministra, por haberle llegado directamente o por encontrarse en documentos que obran en su poder.”

“Así, por ejemplo, puede solicitarse información sobre la cantidad de lluvia que ha caído en una región y en un tiempo determinado, sobre los síntomas de una determinada enfermedad o las secuelas que ella puede dejar, el avalúo catastral de los bienes en una región o zona, etc”²

Analizado, el artículo 275 del Código General del Proceso se logra extractar que, la configuración de la prueba por informe y su procedencia, se ata a los siguientes preceptos:

- 1) Que se efectúe por solicitud de una de las partes del proceso.
- 2) Por medio del aporte del informe, por la parte procesal interesada en la acreditación de algún hecho.
- 3) De oficio, si el operador jurídico considera resulta conducente, pertinente y útil.

¹ ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA. *A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.*

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.

² Azula Camacho, Jaime – Londoño Vargas Marisol (2022), 5ta Edición, *Manual de Derecho Procesal*, Editorial Temis S.A., Pág. 378.

Adicional a lo anterior, cabe analizarse como la prueba por informe ingresa al proceso, que para el caso de marras puede darse por dos escenarios:

- 1) Aportado por la parte en el pronunciamiento de Descargos (conforme lo señala el literal b del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011).
- 2) Aportándolo (o al menos su gestión) en la oportunidad de solicitud probatoria, previo traslado a las partes (conforme lo señala el literal d del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011).

Lo anterior en tanto que, el artículo 275 del C.G.P, debe ser analizado en conjunto con las reglas generales para la actividad probatoria contenidas en dicho estamento legal y, aplicado en relación al procedimiento legal dispuesto para el Proceso Administrativo señalado en el artículo 86 de la referida Ley 1474 de 2011, además de estar revestida esta, de la regla general de conducencia, pertinencia y utilidad.

Así pues, hemos de pronunciarnos uno a uno, frente a lo peticionado:

1. DOCUMENTALES

- 1.1 Solicitó el expediente administrativo del contrato de obra 0053 de 219 que funge como contratista de obra el consorcio los santos que sea vinculado en su totalidad así como las comunicaciones cruzadas solicitudes.

Sobre el particular, Se accede a la prueba por tratarse de supuesto facticos desde la etapa precontractual y contractual objeto de esta controversia.

*Motivo por el cual se **ACCEDE** al Decreto de la Prueba aludida*

- 1.2 Qué Se haga el traslado del expediente a las partes del cual no ha sido trasladó a las partes allí hacemos la solicitud probatoria con el propósito de que se exhiba la totalidad de actuaciones y comunicaciones interventoría y contratante.

Que, En relación con esta solicitud, la Secretaría de planeación se accede a la prueba por tratarse de supuesto facticos desde la etapa precontractual y contractual objeto de esta controversia. Basado en que la Entidad Estatal no puede limitar el acceso al expediente del Proceso de Contratación al público en general, ni negarse a expedir a quienes demuestren un interés legítimo copias de las propuestas recibidas, una vez realizado el cierre.

*Motivo por el cual se **ACCEDE** al Decreto de la Prueba aludida*

- 1.3 Que se individualice como aportación la solicitud correspondiente a fecha 23 de mayo de 2024 propuesto arreglo directo este oficio se aporta dentro de los documentos, y si ya está en el marco del expediente con el propósito de Advierte que la respuesta es de vital importancia y o establecer en el marco de procedimiento sancionatorio contractual si existió o no un arreglo entre las partes o solicitud transaccional que pueden modificar las condiciones que están dispuesta en el citatorio o el informe de interventoría donde se describen los incumplimientos por parte del contratista de obra.

En consideración a la solicitud correspondiente a fecha 23 de mayo de 2024, donde el apoderado judicial solicita que se individualice como aportación la propuesta de arreglo directo y si el mismo ya está en el marco del expediente. Ante lo anterior, esta administración accede a la prueba teniendo en cuenta ya se encuentra incorporada en el proceso.

Motivo por el cual se **ACCEDE** al Decreto de la Prueba aludida

- 1.4 Solicito la inclusión de pruebas documentales que corresponde a la comunicación de fecha octubre 6 de 2023 dirigida a la empresa de Santander en Bucaramanga por parte de Oscar Aparicio comunicación en la cual solicita la revalidación de los diseños eléctricos aprobados por el municipio los santos esta documentación debe obra en el expediente administrativo de lo contrario será aportado a la finalización de la presente diligencia por parte de este apoderado con el propósito de advertir la concurrencia de eximentes de responsabilidad por la causas extrañas y culpa exclusiva de la víctima en este caso.

El tema central del debate se enfoca en la finalización de la obra, su cumplimiento o el “presunto” incumplimiento, este último reportado por el contratista interventor conforme de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, y a lo establecido en el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019).

Se le advierte que las pruebas guardan directa relacion con lo que se discute respecto al cumplimiento o no del contrato, por lo anterior no resulta ser un medio de prueba conducente para determinar si se cumplió o no el objeto del contrato.

Adicional a ello, el artículo 173 del Código General del Proceso, es necesario precisar que era responsabilidad de la parte interesada haber gestionado oportunamente la obtención y presentación de esta prueba en los momentos procesales adecuados.

Es por todo lo esbozado que, se **NIEGA** el Decreto de la Prueba aludida.

- 1.5 Oficio de fecha 11 de enero de 2024, por el grupo EPM donde informa que el proyecto fue revisado y revalidado, dijo el apoderado que “atendiendo la pertinencia, conducencia de este documento al cumplimiento del 100% del contrato sin que medio revalidación de diseños eléctricos. Se aportada por correo electronico para su inclusión en las presente solicitudes probatorias.

La solicitud carece de una justificación argumentativa adecuada en cuanto a su pertinencia, conducencia y utilidad, pues no se ha presentado de manera suficiente por el apoderado judicial del Contratista.

Además, recordemos que los hechos que dieron lugar a la apertura del proceso administrativo sancionatorio bajo el Art. 86 de la Ley 1474 de 2011, están relacionados con el incumplimiento del objeto contractual por parte del contratista **CONSORCIO LOS SANTOS**, según lo estipulado en el Contrato No. 0053 de 2019. Ya que el componente eléctrico no es el total del contrato, acá lo que presuntamente se castiga es el posible incumplimiento contractual por la obra inutilizable no funcional que se encuentra.

En esto basado en que el pasado 21 de diciembre de 2023, se dio reinició a la obra donde el consorcio los santos suscribe acta de reinicio 4, donde se dispuso que los motivos de suspensión del contrato ya se encuentran superados. Ante ello se avizora la autonomía de voluntad de las partes bajo su integridad ya que aceptan el reinicio de la obra, porque presuntamente todas y cada unas de las suspensiones fueron superadas sin objeciones.

Es por todo lo esbozado que, se **NIEGA** el Decreto de la Prueba aludida

- 1.6 Se solicita la incorporación de la prueba de la providencia 12 de marzo de 2024, del circuito de Bucaramanga demanda colectiva donde el accionado es el municipio de los santos por tema terminación de la construcción del colegio la laguna advirtiendo que esta providencia es decisión judicial donde se expresan distintas órdenes a la administración municipal se requiere

la aportación de la misma con el propósito que se hagan aplicables en el proceso y puedan ejercer derecho de contradicción a la única prueba correspondiente por parte de la interventor en este marco se advierte que la misma no consta en el expediente a pesar de ser una decisión de primera instancia y notificada entonces a la final presente solicitud la misma será allegada con el propósito que se inserte en el proceso probatorio que aporta esta defensa.

Desde este análisis, se concluye que la solicitud de pronunciamiento sobre el estado de cumplimiento de la providencia de fecha doce (12) de marzo de 2024, emitida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Circuito de Bucaramanga, no es un medio de prueba adecuado (conducente) para determinar si el contratista **CONSORCIO LOS SANTOS** cumplió con el objeto contractual fijado en el Contrato No. 0053 de 2019. Esta prueba documental no aportará información sobre el avance de la obra, su estado actual, la calidad de los materiales empleados, ni plan de contingencia actualizado, ni la finalización de la misma.

Asimismo, se debe destacar que la prueba solicitada **NO** guarda relación (pertinencia) con los hechos específicos y determinados que se discutieron en la citación a la audiencia pública del nueve (09) de julio de 2024, lo que la convierte en una prueba irrelevante (inútil) para el debate que se lleva a cabo.

Es por todo lo esbozado que, se **NIEGA** el Decreto de la Prueba aludida

2. PRUEBAS POR INFORME en relación a

2.1 *“Que la Interventoría acreditará los pagos realizados durante la ejecución contractual”*

Sobre el particular, hemos de indicar que, la petición no se acompañó de su correspondiente carga argumentativa, en relación a la pertinencia, conducencia y utilidad, dado que es ausente, además, se habrá de recordar, los hechos sobre los cuales se suscitó la apertura del proceso administrativo sancionatorio del Art. 86 de la Ley 1474 de 2011, obedecen al incumplimiento del objeto contractual en cabeza del contratista **CONSORCIO LOS SANTOS** y, definido en el Contrato No. 0053 de 2019.

Así pues, el escenario sobre el cual gira el debate, es sobre la finalización de la obra, su cumplimiento o el “presunto” incumplimiento, este último informado por el contratista interventor, en cabal acatamiento de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 y, en mayor medida, de conformidad a lo señalado en el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019).

Deviene entonces del análisis de la solicitud probatoria entender que, la petición en relación de pagos realizados durante la ejecución contractual no es el medio de prueba idóneo (conducencia) para establecer si hubo cumplimiento o no del objeto contractual fijado en el Contrato No. 0053 de 2019 por parte del contratista **CONSORCIO LOS SANTOS**, pues, nada indicarán sobre el avance de obra, nada informarán sobre el estado de la misma, nada informarán sobre la calidad de los materiales y su finalización.

También, se mencionará expresamente que, la prueba por informe aludida, **NO** guarda relación (pertinencia) con los hechos sucintos y determinados en la citación de audiencia pública efectuada el día nueve (09) de julio de 2024, deviniendo ello, en ser esta una prueba superflua (inútil) para el debate a acontecer.

Por añadidura y en estudio de las reglas de la actividad probatoria, más exactamente, sobre lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, resulta necesario precisar que, es trabajo de la parte en alguno de los momentos procesales ya indicados, haber mostrado su gestión (Derecho de Petición con miras a su obtención) y su incorporación directa.

Sobre dicho estadio vale la pena citar al Órgano de Cierre en Materia Administrativa, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del veintitrés (23) de marzo de 2023³, al expresar:

“se debe indicar que, en efecto, la parte demandante solicitó la prueba en el momento oportuno, esto es, en el escrito de la demanda; sin embargo, dicho medio probatorio es improcedente por cuanto, como bien lo indicó el tribunal, este no resulta ser el adecuado para la obtención de información de quienes son parte dentro del proceso, sino que se estructuró para que terceros, mediante un documento que se entiende rendido bajo la gravedad de juramento, informen hechos, actuaciones, cifras o datos que resulten de utilidad para la solución de un caso concreto.

Es claro que los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los diferentes medios de prueba previstos en la normativa procesal; sin embargo, dicha regla no es absoluta, pues quien la pide debe respetar el debido proceso no solo en cuanto a la oportunidad de la solicitud, sino a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad que debe tener.

Sobre el particular, resulta oportuno mencionar que «la prueba por informe se identifica por su contenido», esto es, hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de archivos o registros «y por la calidad de quien lo rinde, una entidad pública o privada ajena al proceso»

Ahora bien, resulta pertinente indicar que la prueba por informe se encuentra sujeta a una regla general la cual está prevista en el artículo 173 del CGP, esto es, que «el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente»

Al respecto la Corte Constitucional declaró exequibles los artículos 78, numeral 10;85, numeral 1; y 173 (parcial) del Código General del Proceso. Este órgano de cierre indicó lo siguiente:

[...] una de las formas en la que se satisface la verdad en el proceso como forma de justicia, es precisamente obligando a las partes a cumplir con sus cargas procesales, y así al juez a honrar dicha obligación. Por eso no es razonable sostener que tras perder la oportunidad procesal de aportar una prueba al expediente se configura una afectación desproporcionada del propósito constitucional del derecho a la prueba (hallar la verdad y con base en ella adjudicar derechos), cuando ello tiene como causa el incumplimiento de uno de los medios para ello, cual es el establecimiento de cargas procesales en materia probatoria. Por demás recabó en que una prueba que no se decreta en el proceso con base en el incumplimiento de una regla procesal (carga procesal) no significa que se ha sacrificado el derecho sustancial por privilegiar las formas (artículo 29 superior). Esto por cuanto, de un lado la consecución de la prueba se constituye como una obligación de medio y no de resultado; la prueba garantiza una posibilidad y no una certeza en cuanto a la verdad en el proceso. Y de otro lado, dichos preceptos analizados no afectan la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas; siempre podrá hacerlo si así lo considera en aras de llegar a la certeza en la definición.”

Por lo anterior, como bien lo advirtió el tribunal, era deber del recurrente el solicitar por medio de petición, a la entidad demandada, los datos que ahora pretende allegar al proceso, sin embargo, no se encuentra acreditada tal gestión, por lo cual, en el entendido de que es una exigencia el agotamiento del requisito previsto en el artículo 173 del CGP, la autoridad judicial debía abstenerse de ordenar la práctica de la prueba por informe solicitada por la demandante”

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación No. 05001 23 33 000 2021 01495 01 (4581-2022)

Es por todo lo esbozado que, se **NIEGA** el Decreto de la Prueba aludida.

2.2 Prueba por Informe en relación a que la *“Interventoría acreditará si existen saldos pendientes debidamente cobrados por el contratista Consorcio Los Santos”*

Sobre el particular, hemos de indicar que, la solicitud probatoria no estuvo prevista de la correspondiente carga argumentativa *reitérese*, en relación a la pertinencia, conducencia y utilidad, dado que es ausente.

A su vez y, del análisis efectuado el medio de prueba, se entiende este resulta inadecuado y falto de idoneidad (conducencia) para probar si hubo o no cumplimiento del objeto contractual acordado entre la Alcaldía Municipal de los Santos – Secretaría de Infraestructura y el Contratista **CONSORCIO LOS SANTOS**, en el contrato No. 0053 de 2019, dado que, nada podrán mencionar sobre el avance de obra, nada informarán sobre el estado de la misma, nada informará sobre la calidad de los materiales y la finalización de la ejecución de obra.

También, se mencionará expresamente que, la prueba por informe aludida, **NO** guarda relación (pertinencia) con los hechos sucintos y determinados en la citación de audiencia pública efectuada el día nueve (09) de julio de 2024, deviniendo ello, en ser esta una prueba superflua (inútil) para el debate a acontecer.

Por añadidura y en estudio de las reglas de la actividad probatoria, más exactamente, sobre lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, resulta necesario precisar, así como a su antecesora que, es trabajo de la parte en alguno de los momentos procesales ya indicados, haber mostrado su gestión (Derecho de Petición con miras a su obtención) y su incorporación directa, *reitérese* el extracto jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, citado líneas atrás.

Es por todo lo esbozado que, se **NIEGA** el Decreto de la Prueba aludida.

2.3 Prueba por Informe en relación a que *“La interventoría de cuenta del proceso de cobro, radicación de facturas y el trámite de las mismas han sido observadas y en qué sentido han sido las observaciones”*

Como aconteció con las peticiones antes resueltas, se observa que la Solicitud Probatoria, pues, el apoderado judicial del contratista **CONSORCIO LOS SANTOS**, se ciñó a indicar el sustento normativo y, omitió efectuar su carga argumentativa *reitérese*, en relación a la pertinencia, conducencia y utilidad.

A su vez y, del análisis efectuado el medio de prueba, se entiende este resulta inadecuado y falto de idoneidad (conducencia) para probar si hubo o no cumplimiento del objeto contractual acordado en el contrato No. 0053 de 2019, entre otras cosas, porque, el que se informe sobre las cuentas de cobro realizadas en el proceso y el trámite a las mismas, no conducirán a hallar la verdad del escenario de debate, si se cumplió o no, con la consigna contractual.

En igual sentido a sus antecesoras y, luego del análisis efectuado, se extrae que, la prueba por informe aludida, **NO** guarda relación (pertinencia) con los hechos relatados e incorporados a la citación de audiencia pública efectuada el día nueve (09) de julio de 2024, pues, no tiene sentido que el objeto de litis o debate gire entorno al tópico de cumplimiento o incumplimiento contractual (entrega y finalización de la obra **“CONSTRUCCIÓN DEL COLEGIO LA LAGUNA FASE I DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS”**) y, por el extremo contratista se pretenda saber de la interventoría sobre la radicación de facturas, trámite de las mimas y el proceso de cuenta de cobro.

Deviene de lo antes referido, en lo superflua e inútil que resulta incorporar al expediente y decretar de carácter oficioso, la prueba por informe.

Por añadidura y en estudio de las reglas de la actividad probatoria, más exactamente, sobre lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, resulta necesario precisar, así como a su antecesora que, es trabajo de la parte en alguno de los momentos procesales ya indicados, haber

mostrado su gestión (Derecho de Petición con miras a su obtención) y su incorporación directa, reitérese el extracto jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, citado líneas atrás.

Es por todo lo esbozado que, se **NIEGA** el Decreto de la Prueba aludida.

2.4 Prueba por Informe en relación a que se *“Advierta que en este momento está en tránsito de pago de factura radicada consorcio de los santos”*

Como quiera que, del análisis de la prueba peticionada, se entiende esta, guarda relación con la referida en el punto 2.3 (que antecedió) y, al carecer igualmente de carga argumentativa de pertinencia, conducencia y utilidad, no podrá lograr su cometido.

Veamos, el resorte del medio de prueba resultó inadecuado y falta de idoneidad (conducencia) para probar si hubo o no cumplimiento del objeto contractual previsto en el Contrato No. 0053 de 2019, en cabeza del Contratista **CONSORCIO LOS SANTOS**, toda vez que, no podrá esta prueba indicar cosa diferente al pago, situación que se ajusta al tópico de debate.

También, se mencionará que, la prueba por informe aludida, **NO** guarda relación (pertinencia) con los hechos que sustentaron la apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio del Art. 86 de la Ley 1474 de 2011 que aquí nos ocupa.

De lo anterior se colige, lo superfluo (inútil) de este medio de prueba para el escenario de marras.

Por añadidura y en estudio de las reglas de la actividad probatoria, más exactamente, sobre lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, resulta necesario precisar, así como a su antecesora que, es trabajo de la parte en alguno de los momentos procesales ya indicados, haber mostrado su gestión (Derecho de Petición con miras a su obtención) y su incorporación directa, reitérese el extracto jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, citado líneas atrás.

Es por todo lo esbozado que, se **NIEGA** el Decreto de la Prueba aludida.

2.5 Prueba por Informe en relación a que *“se practique prueba por informe con destino a la empresa de servicios públicos de Bucaramanga ESSA, grupo EPM ESSA-E, que responde a la empresa de energía de Santander ESSA ESP con el propósito de la empresa de servicios públicos conteste en qué estado se encuentra el trámite de revalidación de los diseños electrónicos aprobados en su momento al municipio de Los Santos con el propósito de la ejecución del proyecto denominado Construcción del Colegio La Laguna del Municipio de Los Santos, Santander”*.

Al respecto, es importante señalar que la solicitud carece de una justificación argumentativa adecuada en cuanto a su pertinencia, conducencia y utilidad, pues no se ha presentado de manera suficiente por el apoderado judicial del Contratista.

Además, recordemos que los hechos que dieron lugar a la apertura del proceso administrativo sancionatorio bajo el Art. 86 de la Ley 1474 de 2011, están relacionados con el incumplimiento del objeto contractual por parte del contratista **CONSORCIO LOS SANTOS**, según lo estipulado en el Contrato No. 0053 de 2019.

Por lo tanto, el tema central del debate se enfoca en la finalización de la obra, su cumplimiento o el “presunto” incumplimiento, este último reportado por el contratista interventor conforme de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, y a lo establecido en el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019).

Del análisis de la solicitud probatoria, se concluye que la petición relacionada con el estado del trámite de revalidación de diseños eléctricos aprobados en su momento por el Municipio de los Santos, no resulta ser un medio de prueba conducente para determinar si se cumplió o no el objeto del contrato, pues, solo señalará sobre lo acontecido en el trámite ante la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER-ESSA -GRUPO EPM S.A. E.S.P**; No señalará sobre la finalización de la obra, la utilización y entrega

del **COLEGIO LA LAGUNA**, en su **FASE I**, recordándose por demás que, el contrato feneció el día treinta (30) de diciembre de 2023 y su oportunidad de avance se estancó sin llegar al 100% como advirtió el Contratista Interventor.

De allí que, la prueba por informe mencionada **NO** tiene relación (pertinencia) con los hechos específicos señalados en la citación a la audiencia pública realizada el 9 de julio de 2024, lo que la convierte en una prueba irrelevante (inútil) para el debate que se presente.

Por añadidura y en estudio de las reglas de la actividad probatoria, más exactamente, sobre lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, resulta necesario precisar que, es trabajo de la parte en alguno de los momentos procesales ya indicados, haber mostrado su gestión (Derecho de Petición con miras a su obtención) y su incorporación directa.

Es por todo lo esbozado que, se **NIEGA** el Decreto de la Prueba aludida.

2.6 Prueba por Informe en relación a qué *“el área correspondiente de la Administración Municipal de Los Santos. (...) se pronuncie sobre dos precisas cuestiones. La primera, que se pronuncie sobre la existencia o no de respuesta a solicitud de arreglo directo extendida por el contratista en fecha en 23 de mayo 2024 firmado por el representante legal del consorcio en el cual se extiende solicitud de arreglo directo entre las partes”*

Se entiende esta prueba, resulta inconducente en tanto que, fue solicitada como documental, por el Apoderado Judicial y, sobre su punto específico se respondió, aportándose e incorporándose al trámite que nos ocupa.

Como quiera que así fue, no resulta útil emitir respuesta por informe, de si existe o no pronunciamiento sobre la solicitud de arreglo directo extendido por el Contratista **CONSORCIO LOS SANTOS**.

2.7 Prueba por Informe en relación a qué *“se pronuncie sobre el estado de cumplimiento de la providencia de fecha, eh doce de marzo de dos mil veinticuatro correspondiente a decisión judicial del juzgado sexto administrativo oral de circuito de Bucaramanga en la cual se accionó a los municipios de Los Santos, departamento de Santander, y consorcio Los Santos en primera instancia, con el propósito de conocer si se presentó recurso de reposición o en subsidio de apelación contra la decisión se advierta cuáles han sido las acciones del municipio tendientes al cumplimiento del fallo en el cual se ordena al municipio dentro de los seis meses*

siguientes a la notificación de la providencia cuando ésta obtenga su firmeza con el propósito de finalizar la obra correspondiente a el colegio en Laguna de Santos”

En relación con la solicitud de prueba por informe, es importante señalar que no se acompañó una extensa y congruente carga argumentativa que justifique su pertinencia, conducencia y utilidad. En este sentido, debemos recordar que los hechos que dieron lugar a la apertura del proceso administrativo sancionatorio bajo el Art. 86 de la Ley 1474 de 2011 se deben al incumplimiento del objeto contractual por parte del contratista **CONSORCIO LOS SANTOS**, según lo estipulado en el Contrato No. 0053 de 2019.

El eje del debate en este proceso se centra en la finalización de la obra, su cumplimiento o el presunto incumplimiento, el cual fue reportado por el contratista interventor conforme a lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 y el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019).

Desde este análisis, se concluye que la solicitud de pronunciamiento sobre el estado de cumplimiento de la providencia de fecha doce (12) de marzo de 2024, emitida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Circuito de Bucaramanga, no es un medio de prueba adecuado (conducente) para determinar si el contratista **CONSORCIO LOS SANTOS** cumplió con el objeto contractual fijado en el Contrato No. 0053 de 2019. Este informe no aportará información sobre el avance de la obra, su estado actual, la calidad de los materiales empleados ni la finalización de la misma.

Asimismo, se debe destacar que la prueba solicitada **NO** guarda relación (pertinencia) con los hechos específicos y determinados que se discutieron en la citación a la audiencia pública del nueve (09) de julio de 2024, lo que la convierte en una prueba irrelevante (inútil) para el debate que se lleva a cabo.

Por demás, se indica, que nada tiene informar si se utilizó el medio de reposición (recurso lateral) o impugnación (recurso de alzada) a la decisión judicial, cuando la verdad a aquí establecerse, no es otra a saber si se hizo entrega final de la obra **COLEGIO LA LAGUNA, FASE I** del Municipio de los Santos (S/der).

Finalmente, y en atención a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, es necesario precisar que era responsabilidad de la parte interesada haber gestionado oportunamente la obtención y presentación de esta prueba en los momentos procesales adecuados.

3. DECLARACION DE PARTE

3.1 Tal y como se desprende del numeral 3ro de esta Auto de Decreto de Pruebas, el Apoderado Judicial del Contratista **CONSORCIO LOS SANTOS**, hizo uso del medio de prueba denominado “**DECLARACIÓN DE PARTE**” mismo que halla su asidero en el artículo 191 y S.S del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)⁴

Pese a que se da su incorporación como medio de prueba en el Código General del Proceso, hemos de indicar su concepto, a voces del tratadista **JAIME AZULA CAMACHO**, así:

“De acuerdo con lo expuesto, la declaración de parte se concibe como la manifestación que hace quien tiene o puede llegar a tener esa calidad, sin consideración a la forma como la efectúe, siempre que tenga significación jurídica”

ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

Se infiere pues, del anterior concepto, los requisitos de la declaración de parte, a saber:

- 1) *Provenir de quien es parte o pueda llegar a tener esa claridad.* La declaración proviene de quien es parte, cualquiera que sea la condición que adopte, esto es, demandante, demandado o interviniente, lo que implica efectuarla en el curso de un proceso y cuando ya se tiene esa calidad.
- 2) *Que constituya una manifestación, sin estar sujeta a formalidad alguna.* A diferencia del testimonio de terceros, que es oral y se recibe, por tanto, en audiencia, la declaración de parte no debe cumplir esa u otra formalidad, porque puede constar por escrito, como la carta o documento contentivo de un contrato, u oral, caso del interrogatorio, o que ocurra dentro de un proceso o fuera de él, o que se realice ante un juez o un simple particular.

- 3) *Que tenga significación jurídica.* Quiere ello decir que mediante la declaración de parte se ejerzan ciertos actos de los cuales se desprendan consecuencias jurídicas, como acontece con la demanda, la contestación, el rendir descargos para el asunto de marras.
- 4) *Que se valore de acuerdo con las reglas generales.* El Código General del Proceso, en el inciso final de su artículo 191, dispone que el juez valorará la declaración de parte de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas, esto es, conforme a la sana crítica.

Así pues, con las modificaciones introducidas por el Código General del Proceso este medio de prueba ya no puede ser visto con el único objetivo de producir una confesión, en tanto, ahora las partes participan activamente en el proceso y no sólo están limitadas a las preguntas realizadas por la contra parte, sino que **se amplía la posibilidad de que su apoderado lo cuestione con el fin de rendir su propio testimonio** respecto de los hechos planteados en la demanda. Entonces, todo lo que diga el declarante en el interrogatorio de parte debe ser valorado, tanto lo que genere confesión, como lo que no, caso en el cual deberá ser apreciado por el juez como una **simple declaración**.

Así pues, hemos de pronunciarnos uno a uno, frente a lo peticionado:

- a. Prueba de Declaración de Parte en relación a *“representante legal del consorcio Los Santos Jaime Omar Valenzuela con el propósito de que advierta en sede de su declaración de parte las condiciones de tiempo, modo, y lugar de la ejecución del contrato y extienda precisas claridades sobre la ejecución, la financiabilidad del contrato, el consorcio respecto del avance en obra y ejecución de actividades, y así como el pago de facturas, tanto como las situaciones dadas con la revalidación de los diseños eléctricos”*

Sobre el particular, hemos de indicar Innecesaria e irrelevante esta prueba para con el objeto del debate, que concierne sin equívoco alguno a los hechos que dieron lugar a la apertura del proceso administrativo sancionatorio bajo el Art. 86 de la Ley 1474 de 2011 y, se deben al “presunto” incumplimiento del objeto contractual por parte del contratista **CONSORCIO LOS SANTOS**, según lo estipulado en el Contrato No. 0053 de 2019.

Considerar escuchar en Declaración de Parte al Representante Legal del **CONSORCIO LOS SANTOS**, carece de fundamento en tanto, el encartado se pronunció a través de su apoderado judicial brindando y rindiendo los Descargos de cara a lo señalado en la citación a audiencia pública del Art. 86 de la Ley 1474 de 2011, de fecha nueve (09) de julio de 2024.

Suponer oírlo en Declaración de Parte (verbal), sería considerar que, sus manifestaciones van a girar entorno y, ser las mismas a las establecidas y esbozadas en los Descargos presentados, así pues, esta prueba resulta (inútil) para el escenario de marras.

Ahora bien y, retornando a lo decantado por el Tratadista **JAIME AZULA CAMACHO**, la declaración de parte puede constar en documentos, cosa que ha acontecido con los medios de prueba aportados por el contratista **CONSORCIO LOS SANTOS** y, su eventual presentación de Descargos.

Deviene de todo ello, en **NEGAR** el Decreto de la Prueba aludida, para su práctica oral – verbal, sosteniéndose que, se valorarán sus declaraciones conforme las pruebas documentales aportadas *inclúyase* Descargos por apoderado judicial.

- 3.2 Prueba de Declaración de Parte en relación a *“la declaratoria de testimonio por parte del doctor Germán Serrano en su condición de director de obra con el propósito que advierta las condiciones de tiempo, modo y lugar de la ejecución contractual y que de manera técnica relate los imprevistos que se produjeron en sede de la ejecución del negocio jurídico, así como la los temas directamente relacionados y excluyentemente relacionados con la solicitud de revalidación de diseños eléctricos y el estado de estudios y diseños al momento de la ejecución del negocio que hicieron imposible la satisfacción del objeto contrato”*

Sobre el particular, hemos de pronunciarnos así:

Este medio de prueba resulta eficaz para la administración en sede de Proceso Administrativo Sancionatorio del Art. 86 de la Ley 1474 de 2011 pueda hallar la verdad del asunto, concerniente entre otras cosas, a establecer si hubo cumplimiento o incumplimiento por parte del Contratista **CONSORCIO LOS SANTOS** del objeto contractual del Contrato No. 0053 de 2019 suscrito con el Municipio de Los Santos (S/der).

Se habrá de precisar que, el Apoderado Judicial al efectuar su solicitud probatoria, dispone entenderlo en “Declaración de Parte” por su ocupación como “Director de Obra” no obstante, no indicó en su oportunidad sobre la calidad de “Parte” que pueda tener el declarante con el asunto de marras, situación que habría llevado a ser desestimado, no obstante y, en aras de garantizar el Debido Proceso – Constitucionalmente entendido en el Art. 29 de la Carta Magna, esta Secretaría efectuó la corroboración de su actividad, determinando que SI fungió como Director de Obra y, a su vez, estableció que ostenta la calidad de miembro del **CONSORCIO LOS SANTOS** (No Representante Legal), de allí que se entiende parte en el asunto y pueda brindar su práctica.

Esta Declaración es Conducente, en tanto surge como medio idóneo para entender las circunstancias y condiciones de tiempo, modo y lugar de la ejecución de la obra **COLEGIO LA LAGUNA, FASE I** del Municipio de los Santos (S/der), así como que, dará cuenta del cumplimiento o incumplimiento efectuado por el Contratista sobre el objeto contractual, su avance de obra, sobre la entrega de la obra, sobre los mantenimientos a tener en cuenta en la obra, entre otros.

Esta prueba es pertinente en tanto, **GERMAN SERRANO**- Director de Obra conoció de primera mano, las dificultades, los avances, los logros del Contratista **CONSORCIO LOS SANTOS**, en relación al objeto contractual fijado en el Contrato No. 0053 de 2019, de allí y que, con miras de obtener la verdad del asunto, resulta igualmente útil.

Deviene de todo ello, en **ACEPTAR** el Decreto de la Prueba aludida, para su práctica oral – verbal en continuación de audiencia que se fijará para el día 15 de agosto durante la diligencia de decreto y practica de pruebas, no obstante, se habrá desde ya indicar la salvedad que, su declaración se verá sujeta a la valoración de las reglas generales y acompasada con las pruebas documentales aportadas por el Contratista *inclúyase* Descargos para efectuar su defensa.

ASEGURADORA

Que el pasado 22 de julio el apoderado judicial de la aseguradora garante procedió allegar a esta administración los respectivos descargos de manera escrita, así mismo manifestó su medio de prueba así;

DOCUMENTALES. - Póliza de cumplimiento 730 47 994000008105.

1. Confirmando que aporté la póliza de seguro de cumplimiento número su condicionado 73047994000008105 general y particular como prueba y adicionalmente el 5 junio mediante correo electrónico habíamos llegado al expediente el oficio CONOBRA 000053190019 del 24 de noviembre del 2023 el oficio UTLAG fase 1 133 del 30 noviembre del 2023 como prueba. Esas serían las dos solicitudes probatorias que se hacen por parte de la aseguradora.

El eje del debate en este proceso se centra en la finalización de la obra, su cumplimiento o el presunto incumplimiento, el cual fue reportado por el contratista interventor conforme a lo

establecido en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 y el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019). Desde este análisis, se concluye que la solicitud de incorporación de la póliza de cumplimiento esta administración manifiesta que había cuenta la misma ya reposa como anexos medios de prueba a folio (21-22). No obstante, por ser la póliza una prueba documental conducente y pertinente esta administración accede reiterar su inclusión.

Es por todo lo esbozado que, **ACCEDE** el Decreto de la Prueba aludida.

2. Ahora bien, respecto a la solicitud de adición probatoria la cual fue solicitada a través de este memorial a la luz de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, de acuerdo con el cual, las solicitudes probatorias proceden de oficio o a petición de parte si son formuladas en audiencia hasta antes de que se profiera el acto administrativo definitivo, siendo así que el petitum probatorio se basó en **ADICIONAR**, el oficio CONOBRA 000053-19-0019 del 24 de noviembre de 2023 y el oficio UT-LAGFASE1-133 del 30 de noviembre de 2023 al acervo probatorio que obra en el proceso de la referencia a efectos de que sean efectivamente valorados como piezas documentales en el plenario.

Ante ello esta solicitud de adición carece de acreditación de la prueba conforme los dispone el C.G.P, por lo tanto, es importante señalar que dicha solicitud solo refiero a los oficios, no se acompañó una extensa y congruente carga argumentativa que justifique su objeto, hechos, pertinencia, conducencia y utilidad dentro del debate probatorio. En este sentido, debemos recordar nuevamente que los hechos que dieron lugar a la apertura del proceso administrativo sancionatorio bajo el Art. 86 de la Ley 1474 de 2011 se deben al incumplimiento del objeto contractual por parte del contratista **CONSORCIO LOS SANTOS**, según lo estipulado en el Contrato No. 0053 de 2019.

“Ha sostenido pacíficamente la doctrina que las pruebas son una especie, esto es, algo que cae bajo los sentidos del juez, o en general de quien deba pronunciar un juicio, sirviendo para procurarle una experiencia o como lo concluyó CARNELUTTI: “Las pruebas son pues, los objetos mediante los cuales el juez obtiene las experiencias que le sirven para juzgar...”

El juez inicia el proceso de cognición con el aporte de las pruebas al asunto materia de debate y para lograr la certeza que demanda la sentencia que debe proferir en el asunto sometido a su consideración sólo está obligado a decretar y tener como tales, aquéllas que lo conduzcan a la referida seguridad sobre la ocurrencia de una conducta disciplinaria y la responsabilidad del disciplinable, de tal suerte que no toda prueba que se pretenda llevar al proceso resulta útil, necesaria, pertinente o conducente y ese discernimiento sólo le está atribuido al agente del Estado que dirige el debate, esperando de los sujetos procesales la capacidad para solicitar y aportar sólo aquellos medios probatorios que cumplan tales características, pues, lo contrario podría conducir al desgaste y la innecesaria dilación del asunto.

Es por todo lo esbozado que, se **NIEGA** el Decreto de la Prueba aludida.

En mérito de lo expuesto la secretaria de planeación:

RESUELVE

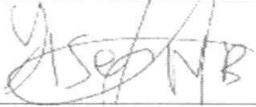
PRIMERO: ACEPTA, E INCORPORAR las pruebas solicitadas por el apoderado judicial CONSORCIO LOS SANTOS, en la parte motiva pruebas documentales, así mismo a la aseguradora con ocasión a la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR las demás pruebas solicitadas por las partes, con ocasión a la parte motiva.

TERCERO NOTIFICAR: La presente decisión a las partes informando que contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 40 del CPACA.



GISELL KATHERINE CASTAÑEDA DELGADO
Secretaria de Planeación y Obras Públicas
Alcaldía Municipal de los Santos

CONTROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Reviso aspectos Jurídicos	Abg. Yisel Nathalia Becerra Leon	CPS 053-2024 - Asesora jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la Secretaria de Planeación y Obras Publicas			